

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0113/2010

La Paz, 30 de marzo de 2010

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0017/2010, de 27 de enero de 2010**, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Plástica 2000 SRL**, representada por Elizabeth Martínez Ortega.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA)**, representada por Juan Fernando del Carpio Cueto.

Número de Expediente: **AGIT/0053/2010//LPZ/0343/2009**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Plástica 2000 SRL (fs. 79-85 del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0017/2010, de 27 de enero de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 70-76 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0113/2010 (fs. 96-121 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Plástica 2000 SRL, representada legalmente por Elizabeth Martínez Ortega, según Testimonio de Poder N° 1959/2009, de 11 de noviembre de 2009 (fs. 30-30 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 79-85 del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0017/2010, de 27 de enero de 2010, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Expone los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada, no tomó en cuenta los documentos originales presentados por la empresa en la etapa de prueba, toda vez que de la documentación mencionada se verifica que el contrato por suministro de energía

eléctrica y consiguiente recojo de basura fue suscrito entre la Empresa Plástica 2000 SRL y la empresa ELECTROPAZ, el 13 de marzo de 2006; asimismo, argumenta que el documento que presentó, consistente en el contrato de energía eléctrica y, por consiguiente, de recolección de basura, suscrito entre la Empresa CIA. SERV. IND. SIGLO XX con ELECTROPAZ, de 17 de mayo de 2000, fue precisamente para la prestación de dichos servicios (debiendo considerarse que se trata de la misma ubicación del inmueble, Av. 6 de marzo N° 500, de la zona Rosas Pampa de la ciudad de El Alto, que a partir de la gestión 2006, es el nuevo domicilio fiscal de Plástica 2000 SRL).

- ii. Señala que con la factura emitida por ELECTROPAZ, N° 17026730, demostró que la empresa CIA. SERV. IND. SIGLO XX pagó los servicios prestados hasta el 28 de febrero de 2006, por recaer en dicha empresa el hecho generador que obligó a la cancelación de adeudos por tasa de aseo, y con la factura N° 17391655, también emitida por ELECTROPAZ se evidencia que Plástica 2000 SRL inició el pago por la concurrencia del hecho generador, a partir de marzo de 2006. Estos aspectos tampoco fueron considerados en la Resolución del Recurso de Alzada.
- iii. Indica que a efecto de la materialización del hecho generador de la Tasa de Aseo, que consiste en la prestación del servicio de aseo individualizado en el sujeto pasivo, se tiene que la prestación efectiva del servicio de aseo, hace nacer la obligación tributaria; en ese sentido, manifiesta que en ningún momento se ha materializado la obligación tributaria de la Tasa de Aseo, puesto que no se ha recibido el servicio en los períodos y gestiones que pretende el Municipio de El Alto, para que la empresa pague.
- iv. Con relación a la prescripción, expresa que por imperio de los arts. 52 de la Ley 1340 (CTb) y 59 de la Ley 2492 (CTB), correspondía la declaratoria de prescripción de la facultad de determinación e imposición de sanciones administrativas por los períodos octubre de 2002 a diciembre de 2006; sin embargo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, en forma arbitraria, consideró una interrupción del curso de la prescripción, avalando una nota en simple fotocopia, la misma que en ningún momento menciona, cuáles son las gestiones por la que se estaría solicitando un plan de pagos y, además, no fue presentada por Plástica 2000 SRL.
- v. Añade que otro de los temas que no fueron tomados en cuenta por la ARIT, es que la Ley y la norma reglamentaria, determinan la existencia de una autoridad

competente para asumir responsabilidades en el ámbito tributario; en ese sentido, el art. 21 de la Ley 1340 (CTb), para los períodos comprendidos en las gestiones 2002 a 2003, establece que el sujeto activo de la relación tributaria es el ente recaudador del tributo; en el presente caso, la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto es la única encargada para cumplir y asumir las funciones impositivas y la Empresa Municipal de Aseo de El Alto (EMALT) sólo tiene la concesión de la recolección de basura o residuos sólidos, no pudiendo determinar y disponer sanciones de cobro relativos al ámbito tributario, por lo que la Resolución de Recurso de Alzada, al mencionar que la nota presentada constituye un reconocimiento de la deuda tributaria, es completamente irresponsable, sin criterio lógico y legal, debido a que no es válida una solicitud que no está hecha y presentada ante una autoridad competente.

vi. Refiere que la Administración Tributaria Municipal confundió el trabajo de determinación de oficio, señalando en el primer párrafo de la Resolución Determinativa N° 074/2009, que ha procedido a la liquidación de las obligaciones impositivas de Plástica 2000 SRL, por tanto se evidencia que confundió el proceso de determinación, considerando dicha obligación como impuesto cuando se trata de una tasa, sin embargo, al mencionar en el Recurso de Alzada que este hecho fue corregido en el acto impugnado, no puede dejar de establecer la conculcación de derechos como el de defensa. Lo mismo ocurre con la Resolución Determinativa N° 074/2009, cuando erradamente señala que se habría procedido a una determinación de las gestiones 2002 al 2009, y en la parte final de dicho acto, sostiene "...correspondiente a los períodos fiscales que se encuentran comprendidos en las gestiones 2002 a 2006", lo que implica que se determinó de enero/2002 a diciembre /2006, siendo que las obligaciones tributarias han sido realizadas de octubre de 2002 a diciembre de 2006, por lo que no es evidente que se liquidaron las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales que se encuentran comprendidos en las gestiones 2002 a 2006, toda vez que no se liquidaron los meses de enero a septiembre de 2002. Esta contradicción vicia de nulidad la Resolución Determinativa, correspondiendo la nulidad de obrados.

vii. Manifiesta que la Resolución Determinativa realizó una inadecuada aplicación de la norma procesal, la normativa señalada no se refiere al caso y en otros aspectos procedimentales, aplica normativa derogada, correspondiendo la nulidad hasta la orden de fiscalización, hecho que no fue objeto de análisis por parte de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria. En materia tributaria, corresponde la aplicación de la norma legal vigente el momento de la materialización del hecho generador, por

tanto, para la cuantificación de los intereses y la actualización de la obligación tributaria, debió aplicarse la Ley 1340, para los períodos octubre 2002 a octubre 2003 y la Ley 2402 (debió decir 2492) para los períodos noviembre 2003 a diciembre 2004. De la revisión del cuadro de adeudos de la Tasa de Aseo, se evidencia que se realizó la actualización de tributos por mantenimiento de valor e intereses, sin discriminar los períodos en función a la norma vigente, Ley 1340 o 2492, obteniendo una liquidación que no cumple con las previsiones legales vigentes el momento de la materialización del hecho generador. Por otra parte, se realizó la liquidación de la gestión 2002, sin considerar que la fiscalización sólo abarcó de octubre/2002 a diciembre/2002, por tanto, se estaría arbitraria e ilegalmente liquidando por los meses de enero a septiembre de 2002; asimismo, la deuda tributaria no se encuentra expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda, conforme disponen los arts. 47 y 99-II de la Ley 2492 (CTB), hecho que no fue objeto de análisis técnico, vulnerando el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

viii. Finalmente, solicita se revoque la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0017/2010 de 27 de enero de 2010, dejando nula y sin valor legal la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0017/2010, de 27 de enero de 2010, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 70-76 del expediente), revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto, consiguientemente, declara extinguido por prescripción el tributo omitido de los períodos fiscales diciembre de 2003 a noviembre de 2004, así como las sanciones y multas de los períodos fiscales octubre de 2002 a noviembre de 2004; y se mantiene firme y subsistente el tributo omitido más mantenimiento de valor e intereses, de los períodos octubre de 2002 a noviembre de 2003 y diciembre de 2004 a diciembre de 2006; y las sanciones por incumplimiento de deberes formales por los períodos diciembre de 2004 a diciembre de 2006, relativos a la Tasa de Aseo de la actividad económica desarrollada por Plástica 2000 SRL, en la Avenida 6 de marzo N° 500, Zona Rosas Pampa; con los siguientes fundamentos:

i. En el presente caso, respecto a la confusión de la terminología impuesto y tasa, se debe considerar previamente lo establecido en el art. 16 de la Ley 1430 (CTb), según el cual, tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación

efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente; asimismo, el art. 11 de la Ley 2492 (CTB), determina que las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades individualizadas en el sujeto pasivo; consiguientemente, en el presente caso, de la revisión del acto impugnado, se establece que la Administración Tributaria no confundió la definición de tasa con impuesto, como interpreta erróneamente el recurrente, por lo que este hecho no vicia de nulidad el proceso de determinación.

- ii. Por otra parte, no existe contradicción entre la Vista de Cargo DR/UF/N°638/2008 y la Resolución Determinativa N° 074/2009, como señala el recurrente en su Recurso de Alzada, debido a que, si bien es cierto que en el cuadro de detalles de adeudos tributarios de la tasa de aseo, se indica que las gestiones fiscalizadas abarcan del 2002 al 2006, más adelante en la misma Vista de Cargo y en la Resolución Determinativa impugnada, se señala como períodos de fiscalización octubre de 2002 a diciembre de 2006; dicho aspecto no vulnera el derecho a la defensa de la empresa contribuyente, toda vez que de la revisión de los citados documentos, se evidencia que los reparos establecidos en ambas actuaciones, se refieren a los períodos fiscales octubre de 2002 a diciembre de 2006.
- iii. El DS 27113 que reglamenta a la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en la materia por disposición del art. 74 de la Ley 2492 (CTB), establece en su art. 55, que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione al interés público. En materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual, sólo opera en los supuestos citados y la mera infracción del procedimiento establecido, en tanto no sea sancionada expresamente con la nulidad, no da lugar a la nulidad de obrados; en consecuencia, el fundamento de toda nulidad de procedimiento recae en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa, evidenciándose en el presente caso, que no existe ningún vicio procesal por una inadecuada aplicación de las normas, observándose que no se lesionó el derecho a la defensa, ni se vulneró el debido proceso de la empresa recurrente.
- iv. Analizados todos los aspectos de forma denunciados y al no haberse evidenciado vicios que determinen la nulidad del proceso, la instancia de Alzada ingresó al análisis de fondo, indicando que dentro del período de prescripción, David Salas Canedo en calidad de representante legal de Plástica 2000 SRL, mediante nota, de 28 de abril de 2004, reconoció el adeudo tributario, manifestando su deseo de

cancelar el mismo, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 2626, este hecho interrumpió el curso de la prescripción quinquenal, por los períodos fiscales octubre de 2002 a octubre de 2003, conforme con el num. 2, del art. 54, de la Ley 1340 (CTb), conforme al siguiente cuadro:

LEY VIGENTE	PERIODO/TRIBUTO OMITIDO	INICIÓ DE PRESCRIPCIÓN	PERIODO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1340	Octubre/2002 a Noviembre/2002	01-ene-03	5 años	31-Dic-07
	Diciembre/2002 a Octubre/2003	01-ene-04	5 años	31-Dic-08

v. El nuevo cómputo de prescripción iniciado en la gestión 2005, también fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa impugnada, el 8 de octubre de 2009.

vi. Respecto a los períodos fiscales noviembre de 2003 a diciembre de 2006, el cómputo de la prescripción debe realizarse conforme con lo dispuesto en la Ley 2492 (CTB), por encontrarse en plena vigencia el momento de acaecido el hecho generador, en ese entendido, el art. 59, num. 2, de la citada Ley, establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria; el art. 61 dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago, y que una vez interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término, a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción, cómputo que se inicia y concluye como se observa del siguiente cuadro:

LEY VIGENTE	PERIODO/TRIBUTO OMITIDO	INICIÓ DE PRESCRIPCIÓN	PERIODO DE PRESCRIPCIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
2492	Noviembre/2003	01-ene-04	4 años	31-Dic-07
	Diciembre/2003 a Noviembre/2004	01-ene-05	4 años	31-Dic-08
	Diciembre/2004 a Noviembre/2005	01-ene-06	4 años	31-Dic-09
	Diciembre/2005 a Noviembre/2006	01-ene-07	4 años	31-Dic-10
	Diciembre/2006	01-ene-08	4 años	31-Dic-11

- vii. Sin embargo, dentro del período de prescripción, David Salas Canedo en calidad de representante legal de Plástica 2000 SRL, mediante nota de 28 de abril de 2004, reconoció el adeudo tributario, manifestando su deseo de cancelar el mismo, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 2626, este hecho interrumpió el curso de la prescripción quinquenal, por los períodos fiscales octubre de 2002 a octubre de 2003, conforme con el num. 2, del art. 54, de la Ley 1340 (CTb). El nuevo cómputo de prescripción iniciado en la gestión 2005, también fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa impugnada, el 8 de octubre de 2009.
- viii. En este marco normativo, se observa en antecedentes, que la nota de 28 de abril de 2004, enviada por el contribuyente, reconociendo el adeudo tributario, interrumpió el curso de la prescripción del período noviembre de 2003. En relación a los períodos diciembre de 2003 a noviembre de 2004, considerando que no se configuraron ninguna de las tres causales de interrupción del cómputo, en sujeción al art. 61 de la Ley 2492 (CTB), la facultad de cobro de la Administración Tributaria de la tasa de aseo de los precitados períodos, prescribió.
- ix. En relación a los períodos diciembre de 2004 a diciembre de 2006, de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el curso de la prescripción fue interrumpido el 8 de octubre de 2009 con la notificación de la Resolución Determinativa N° 074/2009, por lo que la Administración Tributaria puede realizar las acciones pertinentes, a fin de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los mencionados períodos.
- x. Con referencia a la sanción por evasión y la multa por incumplimiento de deberes formales, establecidas en la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009, la Ley 1340 (CTb) en el art. 76, prevé que el derecho de la Administración Tributaria para aplicar sanciones, prescribe en 5 años, computables a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se cometió la infracción y se interrumpe por una sola vez, por la comisión de nuevos ilícitos del mismo tipo; sin embargo, en aplicación retroactiva de la Ley más benigna para el infractor, conforme establece el art. 66 de la Ley 1340 (CTb) y el art. 150 de la Ley 2492 (CTB), la prescripción del derecho a sancionar de los ilícitos tributarios, opera en 4 años, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB).
- xi. En cuanto al cómputo de la prescripción por la sanción de los períodos fiscales octubre de 2002 a noviembre de 2003, una vez producida la interrupción con la nota de 28 de abril de 2004, se reinició el cómputo de la prescripción el 1° de enero de

2005 y finalizó el 31 de diciembre de 2008, sin que hasta esa fecha se hubiera notificado con la Resolución Determinativa respectiva, operándose la prescripción del derecho a sancionar por dichos períodos. De la misma manera, los períodos diciembre 2003 a noviembre de 2004, también prescribieron, por la inactividad de la Administración Tributaria.

xii. El curso de la prescripción de los períodos diciembre de 2004 a diciembre de 2006, fue interrumpido con la notificación de la Resolución Determinativa impugnada, por lo tanto, se mantiene firme y subsistente el derecho de la Administración Tributaria a sancionar por dichos períodos.

xiii. Consecuentemente y del análisis precedente, se concluye que no prescribió la facultad de cobro de la Administración Tributaria por concepto de tasa de aseo de los períodos fiscales octubre de 2002 a noviembre de 2003 y diciembre de 2004 a diciembre de 2006; sin embargo, los períodos fiscales diciembre de 2003 a noviembre de 2004, prescribieron, correspondiendo revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 19 de febrero de 2010, mediante nota ARITLP-DER-OF-0069/2010, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0343/2009 (fs. 1-90 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 22 de febrero de 2010 (fs. 91-92 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 24 de febrero de 2010 (fs. 93 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **12 de abril de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 7 de octubre de 2008, la Administración Tributaria emitió la Orden de Fiscalización DR/UF-FP N° 004/2008 REG.UF. 6413/08, comunicando el Inicio del Proceso de Fiscalización Parcial de la Tasa de Aseo de la empresa Plástica 2000 SRL, por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 (fs. 34 de antecedentes administrativos).
- ii. El 2 de febrero de 2009, el GMEA notificó por cédula a Plástica 2000 SRL, con la Vista de Cargo DR/UF/N°638/2008, de 18 de diciembre de 2008, la cual señala que dentro del Proceso de Determinación de Oficio iniciado con la Orden de Fiscalización, se verificó que el contribuyente no canceló su deuda por Tasa de Aseo correspondiente a los períodos fiscales octubre de 2002 a diciembre de 2006, determinando un tributo omitido de Bs78.400.-, otorgándole el plazo de 30 días, para la presentación de descargos (fs. 35-43 de antecedentes administrativos).
- iii. El 25 de marzo de 2009, el GMEA emitió el Informe DR/UF N° 1088/2009, el cual concluye que habiendo transcurrido el plazo previsto en disposiciones legales y al no haber presentado pruebas que desvirtúen la pretensión fiscal determinada, sugiere se remita el expediente a la Unidad de Asuntos Técnicos y Jurídicos, para la calificación definitiva de la conducta tributaria y posterior prosecución del trámite (fs. 44 de antecedentes administrativos).
- iv. El 8 de octubre de 2009, el GMEA notificó personalmente al representante legal de Plástica 2000 SRL, con la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009, que resuelve determinar de oficio sobre la base de los datos

registrados en la declaración Jurada del Formulario del Registro Ambiental (RAI) y el estado de cuenta de mora proporcionado por EMALT, la obligación tributaria adeudada al GMEA por concepto de Tasa de Aseo, correspondiente a los períodos fiscales octubre de 2002 a diciembre de 2006, más accesorios de Ley y sanciones, determinando un total de adeudo tributario de Bs297.253.- (fs. 46-52 de antecedentes administrativos).

IV.2 Antecedentes de derecho.

i. Ley 1340, Código Tributario Abrogado (CTb)

Art. 14. Los tributos son los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales.

Art. 16. (Tasa). Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. Su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

Art. 41. La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:

5) Prescripción.

Art. 52. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.

Art. 53. El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Art. 54. El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Art. 58. El pago parcial o total efectuado fuera de término hace surgir sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar junto con el tributo, un interés cuya tasa será igual a la tasa activa bancaria comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Los intereses se liquidaran desde la fecha de su respectivo vencimiento hasta el día hábil anterior al pago. Será aplicable a todo el periodo de la mora la tasa que rija el día hábil anterior al del pago de la deuda, del pedido de prórroga, del pliego de cargo o de la apertura del concurso, aunque en el transcurso de aquel periodo hubieran estado vigentes otras alícuotas

La obligación de pagar los intereses subsiste aunque no exista disposición expresa de la Administración al recibir el pago de la deuda principal (retenciones, percepciones, anticipos, saldos de impuestos, multas, actualizaciones, etc.) o no hubiese señalado expresamente su derecho a percibirlos.

Art. 59. Se establece un régimen de actualización automática, sin necesidad de actuación por parte del ente acreedor, de los créditos a favor del Fisco y de los particulares en la forma y condiciones que se indican en los párrafos siguientes. Cuando los tributos, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas e intereses, se cancelen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha hasta aquella en que se efectuare el pago.

Cuando correspondiere la actualización de multas, se entenderá por fecha de vencimiento, a los efectos del cálculo respectivo, aquella que la Administración Tributaria hubiese otorgado para el pago de las mismas.

De corresponder la actualización de intereses por no haber sido pagados juntamente con el tributo, se entenderá por fecha de vencimiento, a los fines del cálculo de la misma, la fecha de ingreso del tributo, total o parcial, efectuado fuera de término.

La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en este Código.

La actualización procederá sobre la base de la variación de la cotización oficial para la venta del Dólar estadounidense con respecto de la moneda nacional, producida entre el día de vencimiento de la obligación fiscal y el día hábil anterior al que se la realice.

Art. 114. Incurre en evasión fiscal el que mediante acción u omisión que no constituya defraudación o contrabando, determine una disminución ilegítima de los ingresos tributarios o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas fiscales.

Art. 115. Se considera configurada la evasión cuando se compruebe que:

- 1º) Los agentes de retención no han efectuado las retenciones a que están obligados.
- 2º) Los contribuyentes han omitido el pago de los tributos.

Art. 116. El delito de evasión será penado con una multa del 50% del monto del tributo omitido, actualizado de acuerdo a lo establecido en el presente Título. Esta sanción se sujetará al tratamiento que se dispone en el Artículo 90º de este Código.

Art. 121. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Art. 142, con excepción de falta de presentación de Declaraciones juradas será sancionado con multa de Bs. 160.- (CIENTO SESENTA BOLIVIANOS) a Bs. 1.600 (MIL SEISCIENTOS BOLIVIANOS).

ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 9. (Concepto y clasificación)

II. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales.

Art. 11. (Tasa).

I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

Art. 59. (Prescripción).

1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
3. Imponer sanciones administrativas.

Art. 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

Art. 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

Art. 76 (Carga de la prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:...

Art. 160 (Clasificación) Son contravenciones tributarias:

3. Omisión de pago.

Art. 165. (Omisión de pago). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria no efectuó las retenciones que este obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

iii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 217. (Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

iv. Ley 2341 o de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

v. DS 27113 o Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA).

Art. 55. (Nulidad de Procedimientos). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

vi. DS 27310, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

De la revisión del Recurso Jerárquico interpuesto por Plástica 2000 SRL, se observa que realizó la impugnación tanto de forma como de fondo, razón por la cual con carácter previo se atenderán, analizarán y resolverán los aspectos de forma impugnados y solo en caso de no corresponder los mismos, se procederá al análisis de los aspectos de fondo.

IV.3.1. Aplicación adecuada del término impuesto o tasa y períodos fiscalizados.

i. Plástica 2000 SRL manifiesta refiere que la Administración Tributaria Municipal confundió el trabajo de determinación de oficio, señalando en el primer párrafo de la Resolución Determinativa N° 074/2009, que ha procedido a la liquidación de las obligaciones impositivas de Plástica 2000 SRL, por tanto, se evidencia que confundió el proceso de determinación, considerando dicha obligación como impuesto cuando se trata de una tasa; sin embargo, al mencionar en el Recurso de Alzada que este hecho fue corregido en el acto impugnado, no puede dejar de establecer la conculcación de derechos como el de defensa. Lo mismo ocurre con la Resolución Determinativa N° 074/2009, cuando erradamente señala que se habría procedido a una determinación de las gestiones 2002 al 2009, y en la parte final de dicho acto, sostiene: "...correspondiente a los períodos fiscales que se encuentran comprendidos en las gestiones 2002 a 2006", lo que implica que se determinó de enero/2002 a diciembre /2006. Las obligaciones tributarias han sido realizadas de octubre de 2002 a diciembre de 2006, no siendo evidente que se liquidaron las obligaciones correspondientes a los períodos fiscales que se encuentra comprendidos en la gestión 2002 a 2006, toda vez que no se liquidaron los meses de enero a septiembre de 2002. Esta contradicción vicia de nulidad la resolución determinativa, correspondiendo la nulidad de obrados.

ii. Inicialmente cabe señalar que en la doctrina, las tasas son definidas "*como una relación de cambio, en virtud de la cual se pagaría una suma de dinero contra la prestación de un determinado servicio público (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, nueva Edición, 2006; p. 787).*

iii. Por su parte, los arts. 14 y 16 de la Ley 1340 (CTB), 9 y 11 de la Ley 2492 (CTB), establecen que los tributos son los impuestos, las tasas y las contribuciones

especiales, así como las patentes municipales; asimismo, indican que Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el sujeto pasivo, su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

- iv. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la Ley, deben ocurrir los presupuestos previstas en los arts. 36-II de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), es decir, que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados.
- v. En ese entendido, de la revisión de la Resolución Determinativa N° 074/2009, se evidencia que en la parte de Vistos y Considerando, señala que “... *la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1340 y 2492, ha procedido a la liquidación de las obligaciones impositivas a Plástica 2000 SRL, con el objeto de establecer el correcto cumplimiento de las disposiciones legales relativas al pago de la Tasa de Aseo, correspondiente a los períodos fiscales que se encuentran comprendidas en las gestiones 2002 al 2006...*”
- vi. Al respecto, cabe señalar que en la doctrina tributaria se ha distinguido entre el concepto de impuesto y el de tasa; sin embargo, la palabra **impositiva** que utiliza el GMEA tiene varios significados, que no se refieren exclusivamente al impuesto; en ese entendido, se tiene que este aspecto es aclarado ampliamente en todo el contenido de la Resolución Determinativa, ya que más adelante, se habla específicamente de las **tasas de aseo**, y en la parte resolutive, así como en los cuadros de liquidación, se refiere textualmente a la determinación de oficio de las tasas de aseo, por lo que se concluye que la supuesta “*contradicción*” aducida por el sujeto pasivo, no se adecua a los presupuestos del art. 36 de la Ley 2341 (LPA), que establece expresamente que sólo se dará curso a anulabilidad de obrados, cuando el acto carezca de los requisitos para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión del contribuyente; por lo tanto, no hay mérito para la nulidad solicitada por el recurrente.
- vii. Lo mismo ocurre respecto a que en la parte superior la Resolución Determinativa impugnada indica que *se ha procedido a la liquidación de las obligaciones impositivas a Plástica 2000 SRL, con el objeto de establecer el correcto cumplimiento*

*de las disposiciones legales relativas al pago de la Tasa de Aseo, **correspondiente a los períodos fiscales que se encuentran comprendidas en las gestiones 2002 al 2006***; ya que de la lectura del contenido íntegro de la Resolución Determinativa, se evidencia que se determinan expresamente las tasas de aseo de **octubre de 2002 a diciembre de 2006** y en ningún momento, se expresa que se estuviera contemplando o liquidando adeudos tributarios por tasas de aseo correspondientes a los períodos enero 2002 a septiembre de 2002; por lo tanto, lo argumentado por el sujeto pasivo, sobre este aspecto, no es suficiente legalmente para que se determine la anulabilidad de obrados por dicho motivo.

IV.3.2. Indebida aplicación de normas jurídicas en la liquidación de los tributos.

- i. Plástica SRL manifiesta que la Resolución Determinativa realizó una inadecuada aplicación de la norma procesal, la normativa señalada no se refiere al caso y en otros aspectos procedimentales, aplica normativa derogada, correspondiendo la nulidad hasta la orden de fiscalización, hecho que no fue objeto de análisis por parte de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria. En materia tributaria, corresponde la aplicación de la norma legal vigente el momento de la materialización del hecho generador, por tanto, para la cuantificación de los intereses y la actualización de la obligación tributaria, debió aplicarse la Ley 1340, para los períodos octubre 2002 a octubre 2003 y la Ley 2402 (debió decir 2492) para los períodos noviembre 2003 a diciembre 2004. De la revisión del cuadro de adeudos de la Tasa de Aseo, se evidencia que se realizó la actualización de tributos por mantenimiento de valor e intereses, sin discriminar los períodos en función a la norma vigente, Ley 1340 o Ley 2492, obteniendo una liquidación que no cumple con las previsiones legales vigentes; asimismo, la deuda tributaria no se encuentra expresada en Unidades de Fomento de la Vivienda, conforme lo dispone el art. 47 y 99-II de la Ley 2492, hecho que no fue objeto de análisis técnico, vulnerando el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

- ii. Sobre este argumento, cabe indicar que conforme con las Disposiciones Transitorias de la Ley 2492 (CTB) y el art. 11 del DS 27874 (RCTB), a efecto de delimitar la aplicación temporal de la norma, deberá tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de deuda tributaria vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador, es decir, en cuanto a los elementos constitutivos de la obligación tributaria, el concepto de deuda tributaria y su cálculo, así como la calificación de la conducta y la sanción aplicable a la misma, corresponde la aplicación de la Ley vigente a tiempo de producirse el hecho jurídicamente cumplido.

- iii. En el presente caso, de la verificación y compulsión de obrados, se tiene que el Gobierno Municipal de El Alto emitió la Resolución Determinativa N° 074/2009, que determina sobre la base de los datos registrados en la declaración jurada del Formulario del Registro Ambiental (RAI) y el estado de cuenta de mora proporcionado por EMALT, la obligación tributaria adeudada de Bs202.376,00 en concepto de Tasa de Aseo, por los períodos comprendidos en las gestiones 2002 a 2006, más los accesorios de Ley y las sanciones de acuerdo con los arts. 14, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb) en la suma de Bs18.537,00 y según los arts. 160 y 165 de la Ley 2492 (CTB), en la suma de Bs56.985,00, al 28 de septiembre de 2009 (fs. 46-51 de antecedentes administrativos).
- iv. Por otro lado, en lo que hace a la parte sustantiva, es decir, en cuanto a los elementos constitutivos de la obligación tributaria, el concepto de deuda tributaria y su cálculo, así como la calificación de la conducta y la sanción aplicable a la misma, considerando que el tributo omitido corresponde a hechos generadores acaecidos durante la vigencia de la Ley 1340 (CTb), por los períodos octubre 2002 a octubre 2003, y la Ley 2492 (CTB), por los períodos noviembre de 2003 a diciembre 2006, expuestos en la Resolución Determinativa N° 074/2009, por gestión anual; es decir, para la gestión 2002 (de octubre a diciembre 2002) y gestión 2003 (enero a octubre 2003), la forma de cálculo fue realizada conforme con los arts. 58, 59, 121 y 116 de la Ley 1340 (CTb), con un interés que fue calculado aplicando la tasa activa bancaria comercial promedio nominal con mantenimiento de valor, establecida por el Banco Central. Asimismo, incluye en la gestión 2003 los períodos correspondientes a hechos generados acaecidos en vigencia de la Ley 2942 (CTB) (noviembre y diciembre de 2003), cuyos importes son calculados conforme con los arts. 47, 160 y 165 de la citada norma, considerando para el cálculo del interés, la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central, incrementada en 3 puntos, conceptos que también son utilizados para las gestiones 2004 al 2006.
- v. En este sentido, al evidenciarse la aplicación de la norma vigente el momento del acaecimiento del hecho generador, para la calificación de la conducta, así como para el cálculo de la deuda tributaria, no existe vulneración del debido proceso, la seguridad jurídica y del derecho a la defensa, como aduce Plástica 2000 SRL; consiguientemente, corresponde ingresar al análisis de los aspectos de fondo referidos a la obligación de pagar los tributos por tasa de aseo municipal.

IV.3.3. Determinación de la Tasa de aseo municipal.

- i. La empresa recurrente manifiesta que la Resolución de Alzada no tomó en cuenta los documentos originales presentados por la empresa en la etapa de prueba, toda vez que en la documentación mencionada, se verifica que el contrato por suministro de energía eléctrica y consiguiente recolección de basura, fue suscrito entre la Empresa Plástica 2000 SRL y la empresa ELECTROPAZ, el 13 de marzo de 2006; asimismo, argumenta que el documento que presentó, consistente en un contrato de energía eléctrica y consiguiente recolección de basura, suscrito entre la Empresa CIA. SERV. IND. SIGLO XX con ELECTROPAZ, de 17 de mayo de 2000, fue precisamente para la prestación de dichos servicios, debiendo considerarse que se trata de la misma ubicación del inmueble, Av. 6 de marzo N° 500, de la zona Rosas Pampa de la ciudad de El Alto, el que a donde a partir de la gestión 2006, es el nuevo domicilio fiscal de Plástica SRL.

- ii. Señala que con la factura emitida por ELECTROPAZ, Nos 17026730, y 17391655, demostró que la empresa CIA. SERV. IND. SIGLO XX pagó los servicios prestados hasta el 28 de febrero de 2006, por recaer en dicha empresa el hecho generador que obligó a la cancelación de adeudos por tasa de aseo; asimismo, se evidencia que Plástica 2000 SRL inició el pago por la concurrencia del hecho generador a partir de marzo de 2006; estos aspectos tampoco fueron considerados en la Resolución de Recurso de Alzada. Indica que a efecto de la materialización del hecho generador de la Tasa de Aseo, que consiste en la prestación del servicio de aseo individualizado en el sujeto pasivo, se tiene que la prestación efectiva del servicio de aseo, hace nacer la obligación tributaria; en ese sentido manifiesta que en ningún momento se ha materializado la obligación tributaria de la Tasa de Aseo, puesto que no se ha recibido el servicio en los períodos y gestiones que pretende el Municipio de El Alto, para que la empresa pague.

- iii. Con relación a las pruebas aportadas por el contribuyente en instancia de alzada, corresponde precisar que de acuerdo con el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, en ese sentido, cada elemento probatorio tiene un hecho concreto que demostrar; así, de los contratos celebrados por PLASTICA 2000 SRL y ELECTROPAZ el 13 de marzo de 2006, (fs. 47 de obrados) y el contrato de 17 de mayo de 2000, suscrito por CIA. SERV. IND. SIGLO XX y ELECTROPAZ, (fs. 48 de obrados), se establece que los mismos corresponden a la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de ELECTROPAZ a ambas empresas, empero no estipula en ninguna parte de los

mencionados contratos, la prestación del servicio de la tasa de aseo, como erróneamente contrariamente manifiesta el recurrente.

iv. Por otra parte respecto a las facturas números 17026730 y 17391655, por suministro de energía eléctrica y recolección de basura, emitidas por ELECTROPAZ, que fueron presentadas por el contribuyente en instancia de Alzada, se establece que no constituyen presupuestos previstos en la norma como hecho generador de la tasa de aseo, como contrariamente aduce el recurrente; al respecto, los arts. 16 de la Ley 1340 (CTB), y 11 de la Ley 2492 (CTB), señalan que las Tasas son tributos cuya obligación tiene como **hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el sujeto pasivo**, su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación.

v. En ese entendido, en el presente caso, se evidencia la prestación efectiva del servicio individualizado en el sujeto pasivo, toda vez que la empresa Plástica 2000 SRL registró su actividad industrial en FUNDEMPRESA el 19 de junio del 2000, conforme acredita el certificado de Registro de Comercio (fs. 8 del expediente); asimismo, del Formulario de Registro Ambiental (RAI), se determina que la empresa recurrente se dedica a la fabricación de productos plásticos y deposita los residuos sólidos de su actividad industrial en un contenedor de basura y la recolección de los mencionados residuos sólidos constituye parte de los servicios que presta la empresa EMALT a Plástica 2000 SRL, configurándose el hecho generador en sujeción a lo previsto en los art. 16 y 17 de la Ley 2492 (CTb), por lo que habiendo recibido dicho servicio el sujeto pasivo, sin haber presentado, los comprobantes de pago de las tasas de aseo de las gestiones fiscalizadas, corresponde confirmar en este punto la resolución de alzada que estableció la procedencia de los reparos de la Administración Tributaria Municipal.

IV.3.4. Prescripción Tributaria de las Tasas de Aseo de octubre de 2002 a diciembre de 2006.

i. La Empresa recurrente manifiesta que por imperio de los arts. 52 de la Ley 1340 (CTb) y 59 de la Ley 2492 (CTB), correspondía la declaratoria de prescripción de la facultad de determinación e imposición de sanciones administrativas por las gestiones octubre de 2002 a diciembre de 2006; sin embargo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria en forma arbitraria consideró una interrupción del curso de la prescripción, avalando una nota en simple fotocopia, la misma que en ningún momento menciona cuáles son las gestiones por la que se estaría solicitando un plan de pagos, además que no fue presentada por Plástica 2000 SRL. La Dirección de

Recaudaciones es la única encargada para cumplir y asumir las funciones impositivas, la Empresa Municipal de Aseo de El Alto (EMALT) solo tiene la concesión de la recolección de basura o residuos sólidos, no pudiendo determinar y disponer sanciones de cobro relativos al ámbito tributario, por lo que la mención de la Resolución de Recurso de Alzada, al mencionar que la nota presentada constituye un reconocimiento de la deuda tributaria, es completamente irresponsable, sin criterio lógico y legal, debido a que no es válida una solicitud que no está hecha y presentada ante una autoridad competente.

- ii. Al respecto, en la doctrina tributaria la prescripción es definida por el Diccionario Escriche como *“un modo de adquirir el dominio de una cosa o liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas”*. Fundamenta tal institución social en el “interés general”, considerando que es de derecho público, y la más necesaria para el orden público; no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano “patrona generis humani”* y *fin de los cuidados y necesidades “finis sollicitudinum”*, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos. La prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (GARCÍA Vizcaíno, Catalina, “Derecho Tributario”, Tomo I).
- iii. Para la Tasa de Aseo de las gestiones **octubre de 2002 a octubre de 2003**, los hechos generadores ocurrieron en vigencia de la Ley 1340 (CTb), por lo que en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 (RCTB), que establece: *“las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb) de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 (LGA) de 28 de julio de 1999”*; corresponde aplicar la Ley 1340 (CTb). Dicha disposición ha sido declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional, con los efectos jurídicos previstos en el art. 44 de la Ley 1836 (LTC).
- v. En este marco jurídico-doctrinal, el num. 5 del art. 41 y el art. 52 de la Ley 1340 (CTb), establecen que la prescripción es una de las causales de extinción de la obligación tributaria, y que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

- vi. El art. 53 de la Ley 1340 (CTb) expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo. Sobre las causales de interrupción, el art. 54 de la Ley 1340 (CTb), señala que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1. la determinación del tributo realizada por el contribuyente o por la Administración Tributaria, 2. el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, y 3. el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
- vii. Consiguientemente, a efecto del cómputo de la prescripción conforme con el art. 53 de la Ley 1340 (CTb), en el presente caso, tratándose de la Tasas de Aseo de **octubre de 2002 a noviembre de 2002**, el cómputo de la prescripción quinquenal se inició el 1 de enero del siguiente año, es decir, desde el **1 de enero de 2003**, hasta el **31 de diciembre de 2007**; para los períodos **diciembre 2002 a octubre de 2003**, el cómputo se inició el **1 de enero de 2004** y concluyó el **31 de diciembre de 2008**.
- viii. Durante esos términos señalados, de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia una fotocopia simple de la nota de 28 de abril de 2004 (fs. 26 de antecedentes administrativos), suscrita por David Salas Canedo, en su condición de representante legal de Plástica 2000 SRL, en la cual solicitó a EMALT (Empresa de Aseo), que dentro del marco y alcance del Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de adeudos tributarios, se le conceda un Plan de Pagos en cuotas de sus obligaciones tributarias adeudadas y reconocidas legalmente por su persona, correspondiente a la Tasa de Aseo, Cliente N° 199-1, N° de medidor 939563, ubicado en la avenida 6 de marzo N°500.
- ix. Al respecto, cabe señalar que el art. 217 de la Ley 3092 (CTB), establece que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, **siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente**, lo que no se cumple en este caso, para efectos de la interrupción del término de la prescripción y siendo de incumbencia de la Administración Tributaria demostrar la existencia de causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, conforme con el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), se concluye que no corresponde considerar ni valorar la citada nota de 28 de abril de 2004.

- x. Por lo expuesto en virtud de que no se observan en los antecedentes administrativos ni el expediente otras pruebas respecto a causales de suspensión o interrupción, se establece que se ha operado la prescripción de los períodos **octubre de 2002 a noviembre de 2002 y diciembre 2002 a octubre de 2003**, el 31 de diciembre de 2007 y 2008, respectivamente, por cuanto la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009, fue notificada sólo el **8 de octubre de 2009**. Esta prescripción alcanza también a las sanciones y multas correspondientes a los períodos señalados.
- xi. Respecto a los períodos **noviembre de 2003 a diciembre 2006**, el análisis de la prescripción debe realizarse conforme con lo dispuesto en la Ley 2492 (CTB), por encontrarse en plena vigencia el momento del acaecimiento del hecho generador; en ese entendido, el art. 59, num. 2 de la citada Ley, establece que prescribirán a los cuatro (4) años, las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, y el art. 61 de la misma norma dispone que el curso de la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago y que una vez interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.
- xii. Por su parte, el art. 62 la Ley 2492 (CTB) prevé que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; también por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, determinando que la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria, para la ejecución del respectivo fallo.
- xiii. En ese contexto, para la Tasa de Aseo de **noviembre de 2003**, el cómputo de la prescripción de cuatro (4) años, se inició el 1 de enero del siguiente año, es decir, desde el 1 de enero de 2004 y concluyó el 31 de diciembre de 2007, no evidenciándose en antecedentes la existencia de causales de suspensión o interrupción del término de prescripción citado, por lo que se establece que se operó la prescripción tributaria para dicho período.

xiv. Con referencia a los períodos **diciembre 2003 a noviembre de 2004**, el cómputo del término de prescripción se inició el **1 de enero de 2005** y debió concluir el **31 de diciembre de 2008**; sin embargo, el 7 de octubre de 2008, la Administración Tributaria notificó la Orden de Fiscalización DR/UF-FP N° 004/2008 REG.UF. 6413/08 (fs. 34 de antecedentes administrativos), por lo cual, conforme con el art. 62 de la Ley 2492 (CTB), el curso de la prescripción se suspendió por seis meses, extendiéndose hasta el **30 de junio de 2009**, empero, la Administración Tributaria notificó con la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009, sólo el **8 de octubre de 2009**, por lo que se establece que al no existir otras causales de suspensión o interrupción del término de prescripción señalado, se operó la misma para los citados períodos de **diciembre 2003 a noviembre de 2004**. Esta prescripción alcanza también a las sanciones y multas correspondientes a los períodos señalados.

xv. En cuanto a los períodos **diciembre de 2004 a noviembre de 2005**, el cómputo se inició el **1 de enero de 2006** y debió concluir el **31 de diciembre de 2009**; sin embargo, el 7 de octubre de 2008, la Administración Tributaria notificó la Orden de Fiscalización DR/UF-FP N° 004/2008 REG.UF. 6413/08 (fs. 34 de antecedentes administrativos), por lo cual, conforme con el citado art. 62 de la Ley 2492 (CTB), el curso de la prescripción se suspendió por seis meses, extendiéndose hasta el **30 de junio de 2010**, y considerando que la Administración Tributaria notificó con la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009, el **8 de octubre de 2009**, se establece que no se operó la prescripción de estos períodos, por haberse interrumpido el curso de la prescripción, conforme con el art. 61-a) de la Ley 2492 (CTB).

xvi. Para los períodos **diciembre de 2005 a noviembre de 2006**, el cómputo se inició el **1 de enero de 2007** y concluirá solo el **31 de diciembre de 2010**. Para el período **diciembre de 2006**, el cómputo se inició el **1 de enero de 2008** y concluirá sólo el **31 de diciembre de 2011**; sin embargo, al haberse interrumpido el curso de la prescripción conforme con el art. 61-a) de la Ley 2492 (CTB), cuando la Administración Tributaria notificó con la Resolución Determinativa N° 074/2009, de 28 de septiembre de 2009, el **8 de octubre de 2009**, se establece que no se operó la prescripción de estos períodos.

xvii. Por lo expuesto, en virtud de que no existen vicios de anulabilidad en el procedimiento determinativo, que las actividades de Plástica 2000 SRL fueron

desarrolladas durante el término señalado por la Administración Tributaria y que se operó la prescripción tributaria de algunos períodos determinados, corresponde a esta instancia jerárquica revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada, en la parte referida a la prescripción de los períodos octubre de 2002 a noviembre de 2004, de acuerdo con los siguientes cuadros:

TOTAL OBSERVADO
(Expresado en Bolivianos)

TIPO DE TRIBUTOS	Gestión	S/G RESOLUCIÓN DETERMINATIVA			S/G RESOLUCIÓN DE ALZADA					
		IMPTO. OMITIDO	MIDF	SANCIÓN	SIN EFECTO			CONFIRMADO		
					IMPTO. OMITIDO	MIDF	SANCIÓN	IMPTO. OMITIDO	MIDF	SANCIÓN
Tasa de Aseo	2002	4.800	756	3.615	0	756	3.615	4.800	0	0
	2003	19.200	3.256	16.552	1.600	3.256	16.552	17.600	0	0
	2004	19.200	4.416	27.582	17.600	4.048	25.329	1.600	368	2.253
	2005	19.200	4.416	26.264	0	0	0	19.200	4.416	26.264
	2006	16.000	3.680	20.864	0	0	0	16.000	3.680	20.864
	TOTAL	78.400	16.524	94.877	19.200	8.060	45.496	59.200	8.464	49.381

TIPO DE TRIBUTOS	Gestión	S/G RESOLUCIÓN JERÁRQUICO						TOTAL DEUDA TRIBUTARIA AL 28/09/09							
		SIN EFECTO			CONFIRMADO			Impto. Omitido Bs	Mant. Valor Bs	Interés Bs	MIDF Bs	Omisión de Pago Bs	TOTAL D.T. Bs	TOTAL D.T. UFV	
		IMPTO. OMITIDO	MIDF	SANCIÓN	IMPTO. OMITIDO	MIDF	SANCIÓN								
Tasa de Aseo	2002	4.800	756	3.615	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	2003	19.200	3.256	16.552	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	2004	17.600	4.048	25.328	1.600	368	2.254	1.600	652	1.966	368	2.252	6.838	4.456	
	2005	0	0	0	19.200	4.416	26.264	19.200	7.065	19.545	4.416	26.265	76.491	49.845	
	2006	0	0	0	16.000	3.680	20.864	16.000	4.863	10.725	3.680	20.863	56.131	36.578	
	TOTAL	41.600	8.060	45.495	36.800	8.464	49.382	36.800	12.580	32.236	8.464	49.380	139.460	90.879	

xviii. Por otra parte, se debe mantener firme lo resuelto por la instancia de alzada, respecto que no se operó la prescripción tributaria de los períodos diciembre de 2004 a diciembre de 2006; consiguientemente, se modifica la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria Municipal de Bs297.253.- equivalentes a 193.704.- UFV a **Bs139.460.- equivalentes a 90.879.- UFV**, de acuerdo con la liquidación efectuada al 28 de septiembre de 2009, que corresponde a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa, la misma que deberá ser actualizada a la fecha de pago, según lo establecido en el art. 47 de la Ley 2492 (CTB).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT/LPZ/RA 0017/2010, de 27 de enero de 2010, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de

Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Resolución ARIT/LPZ/RA 0017/2010, de 27 de enero de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Plástica 2000 SRL, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal de El Alto (GMEA), en la parte referida a la prescripción de los períodos octubre de 2002 a noviembre de 2004, manteniéndose firme lo resuelto por la instancia de alzada, que estableció que no se operó la prescripción tributaria de los períodos diciembre de 2004 a diciembre de 2006; consiguientemente, se modifica la deuda tributaria a favor de la Administración Tributaria Municipal de Bs297.253.- equivalentes a 193.704.- UFV a **Bs139.460.- equivalentes a 90.879.- UFV**, de acuerdo con la liquidación efectuada al 28 de septiembre de 2009, que corresponde a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa, la misma que deberá ser actualizada a la fecha de pago, según lo previsto en el art. 47 de la Ley 2492 (CTB); conforme establece el inc. a) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.